



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Calle 3 No 5-12 Esquina – Cel. (601) 3532666 ext. 51424
jprmpallenguazaque@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-lenguazaque>

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: CUIDADO- CUSTODIA Y ALIMENTOS 2024-00032
Solicitante: COMISARIA DE FAMILIA-LENGUAZAQUE
Madre : MARIA YANETH CASALLAS HERNANDEZ
Padre: LUIS ALBERTO ABRIL ABRIL

Vista la documentación allegada por la comisaria de familia de Lenguazaque Cundinamarca, visible en archivo digital 011 del cuaderno principal (Arts. 291 C.G.P.), se tiene:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
(“”)

3. La parte interesada remitirá **una comunicación** a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

“”

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.

Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

“”

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 12**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **12/abril/2024.**

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Revisados los documentos aportados, se observa que no se cumplen con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que no se tendrá por surtida la notificación al demandado.

*Ahora bien, el artículo 301 del C.G.P. **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, prevé en su inciso primero: “(...) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

Como se aprecia, la notificación por conducta concluyente es una ficción legal, pues sin haberse surtido el enteramiento de una providencia judicial a quien debe ser informado de ella, ya se trate de una de las partes, o de un tercero, se presume que el interesado la conoce en los siguientes supuestos:

- a) Cuando así lo reconoce expresamente.*
- b) Cuando la menciona en un escrito firmado por él o en audiencia o diligencia, habiendo quedado constancia de lo último.***
- c) Cuando retira el expediente, en los casos autorizados por la ley.*
- d) Cuando otorga poder a un abogado.*
- e) Y cuando se decreta la nulidad del proceso, por indebida notificación.*

En esas circunstancias, es dable deducir que la persona a quien debía notificarse una determinada providencia, la conoce, aunque en momentos diferentes, así:

a) En los supuestos de que el interesado admita expresamente que tiene conocimiento del respectivo proveído, o de que lo mencione, ya sea por escrito o en audiencia o diligencia, la notificación por conducta concluyente se entenderá surtida “en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia”.

b) Si la cuestión es el retiro del expediente, “desde el vencimiento del término para su devolución”.

c) En el caso del otorgamiento de poder, a partir del “día en que se notifique el auto que reconoce personería”.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 12**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **12/abril/2024.**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Calle 3 No 5-12 Esquina – Cel. (601) 3532666 ext. 51424
jprmpallenguazaque@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-lenguazaque>

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

d) Y cuando se declare “la nulidad por indebida notificación”, el “día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

Por lo que aquí conforme escrito y anexos visibles en archivos digitales 013 a 017 del cuaderno principal, debe llamarse la atención sobre la primera de tales hipótesis, esto es, el evento de que el interesado “**la menciona en un escrito firmado por él o en audiencia o diligencia, habiendo quedado constancia de lo último.**”

En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE,

RESUELVE

PRIMERO.- Incorporar las comunicaciones allegadas, sin embargo, no tener por surtido el trámite de notificación por cuanto no se satisfacen los presupuestos contenidos en los artículos 291 del C.G.P.

SEGUNDO.- TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que admitió la demanda de CUIDADO- CUSTODIA Y ALIMENTOS de fecha 29 de febrero de 2024 proferido dentro del presente asunto a: LUIS ALBERTO ABRIL ABRIL identificado con la cedula de ciudadanía No 80.467.463 de Choconta, conforme escrito y anexos visibles en archivos digitales 013 a 017 del cuaderno principal, teniendo por contestada la demanda dentro del término legalmente establecido para ello, de conformidad con la documentación enlistada previamente.

TERCERO.- Vencido el término de traslado de la demanda al notificado por conducta concluyente previsto en el artículo 91 ibídem, vuelvan al despacho las diligencias para proferir las decisiones que en derecho correspondan.

CUARTO.- RECONOCER que dentro de las presentes diligencias el señor **LUIS ALBERTO ABRIL ABRIL** titular de la cedula de ciudadanía **No. 80.467.463**, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

**LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 12**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **12/abril/2024.**

Firmado Por:
Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lenguazaque - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8faca6d5e94bcaa62a9e61e685c0f3bcd0d9cde6b607ec207c06e62bd7b1cbd8**

Documento generado en 11/04/2024 09:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>